

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

CUADERNO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA CON CAUCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA N° 01 - 2014 "3".

**INVESTIGADOS : WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA.
CLAUDIA VANESA GONZÁLES VALDIVIA.**
DELITOS : CONCUSIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Lima, diez de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo contra la resolución número cinco, de fojas mil setecientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida en audiencia pública por el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público en el extremo que se imponga la medida de detención domiciliaria contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina, que deberá cumplir en su domicilio real por el plazo de ocho meses bajo custodia policial; e infundado el requerimiento formulado por el señor defensor de la legalidad en el extremo que solicita prisión preventiva contra Claudia Vanesa González Valdivia; disponiéndose la medida de comparecencia con restricciones y caución en la investigación preparatoria seguida contra los mismos en calidad de autor y cómplice primario, respectivamente por la presunta comisión del delito de concusión y además al primero por el delito de enriquecimiento ilícito, ambos en agravio del Estado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1.- Que, conforme a la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha tres de enero de dos mil cuatro, que en copia certificada obra a fojas mil noventa y siete, se declaró haber lugar a la formación de causa contra Wilson Michael Urtecho Medina, en su condición de Congresista de la República, como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de

Wilson M. Chapeón Miranda
JUEZA SUPREMA
Corte Suprema de Justicia de la República

Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y penados por los artículos trescientos ochenta y dos y cuatrocientos uno del Código Penal.

1.2.- Que, posteriormente, mediante Disposición número uno, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, de fojas mil ciento dieciocho, el Ministerio Público procedió a formalizar la investigación preparatoria contra Claudia Vanesa González Valdivia como cómplice del presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión, en agravio del Estado.

1.3.- Que, en atención a las antes mencionadas disposiciones fiscales, el diecisiete de enero de dos mil catorce, representante del Ministerio Público solicitó a fojas mil cuarenta y siete que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria imponga que al investigado Wilson Michael Urtecho Medina la medida coercitiva de detención domiciliaria en establecimiento de salud y la medida coercitiva de prisión preventiva.

1.4.- Que, conforme al acta de audiencia pública de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas mil setecientos sesenta, se llevó a cabo el debate oral respecto del pedido del representante del Ministerio Público, el mismo que culminó con la emisión por parte del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la resolución número cinco, de fojas mil setecientos sesenta y siete, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público en el extremo que se imponga la medida de detención domiciliaria contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina, que deberá cumplir en su domicilio real por el plazo de ocho meses bajo custodia policial; e infundado el requerimiento formulado por el señor defensor de la legalidad en el extremo que solicita prisión preventiva contra Claudia Vanesa González Valdivia; disponiéndose la medida de comparecencia con restricciones y caución en la investigación preparatoria seguida contra los mismos en calidad de autor y cómplice primario, respectivamente por la presunta comisión del delito de concusión y además al primero por el delito de enriquecimiento ilícito, ambos en agravio del Estado.

SEGUNDO: HECHOS INCRIMINADOS.

2.1.- El Ministerio Público atribuye al investigado Wilson Michael Urtecho Medina, que durante el tiempo que ejerció el cargo de Congresista de la República, el haber recortado los sueldos del personal a su cargo, ya que de acuerdo a los reportes de planillas del Congreso de la República, los trabajadores Elvia Urbina Rodríguez, Evelyn Goicochea Miranda de Campos, Jorge Huiman Merino, ~~Manuela Chávez Céspedes~~, Estela Bocanegra Alayo,

~~Manuela Chávez Céspedes~~
SECRETARIO
del Juzgado de la Corte Suprema

Karla Paredes Vela y Gladis Flores Chávez, desempeñaban cargos de confianza dentro del despacho de dicho Congresista, percibiendo sueldos que oscilaban entre mil cien y los once mil veintiún nuevos soles, los cuales eran depositados en su totalidad en sus respectivas cuentas bancarias; sin embargo, los montos eran retirados a través de cajeros automáticos por la cónyuge del citado parlamentario, la investigada Claudia Vanesa González Valdivia, entregándole a tales trabajadores sólo una parte de sus remuneraciones; asimismo, los denunciados adquirieron un lote de terreno, ubicado en la urbanización Las Palmas del Golf en la ciudad de Trujillo, sobre la cual realizaron una edificación valorizada en un millón trescientos cincuenta mil dólares y adquirieron el inmueble donde funciona el Centro Médico Jesús de Nazareth, de los cuales los investigados no habrían utilizado recursos propios, pues no contaban con ingresos suficientes para cubrir tales inversiones.

TERCERO: AGRAVIOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (fs. 1814)

3.1.- Con relación a la medida coercitiva contra Claudia Vanesa González Valdivia.

3.1.1.- Que, la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo sostuvo que se cumplió con el presupuesto referido a que a pena probable será mayor a los cuatro años de privación de la libertad, pues existe la agravante referida a la pluralidad de agentes prevista en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, por lo que conforme a las reglas de determinación de la pena contenida en el artículo cuarenta y cinco - A del acotado Código, en el presente caso nos encontramos en el tercio medio de la pena por el delito de concusión, es decir, de cuatro a seis años de privación de libertad.

3.1.2.- Que, en cuanto a los graves elementos de convicción, señala que se encuentra plenamente sustentado el auxilio prestado por Claudia Vanesa González Valdivia a su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina en el proceso de obtención de indebidos beneficios económicos con abuso del cargo público, habiendo intervenido dolosamente en los trámites de apertura de cuentas de los trabajadores afectados y el manejo de las tarjetas magnéticas para apropiarse de una parte de sus remuneraciones y pagarles en efectivo una cantidad menor, siendo merecedora como cómplice primario una pena igual que el autor de conformidad con el artículo veinticinco del Código Penal.

Wilver M. Céspedes Miranda
SECRETARIO
Fiscalía Provincial de la Corte Suprema

3.1.3.- Que, en cuanto al peligro de fuga, la representante del Ministerio Público sostiene que la investigada Claudia Vanesa González Valdivia habita en un inmueble alquilado y carece de trabajo conocido, pues el cargo que aduce tener en la ONG "Por la Discapacidad en el Perú" es ejercido ad honorem; que, asimismo, la actividad inmobiliaria que alega está referida únicamente a la construcción edificada en la manzana "K - II", lote dos e la urbanización Las Palmas del Golf II – Víctor Larco Herrera, que es precisamente uno de los signos de riqueza que han dado lugar a la investigación por el presunto delito de enriquecimiento ilícito imputado a su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina y que a la fecha también es imputado a ella misma. Además, debe tenerse en cuenta que la investigada tiene pasaporte y registra movimiento migratorio; de otro lado, debe considerarse que dos días después de la presentación de su cónyuge en el programa televisivo "Punto Final" la investigada retiró la totalidad de cuatrocientos veintisiete mil dólares que tenía en una cuenta del Banco de Crédito del Perú, sin se conozca el destino de dicho dinero, lo que constituye elemento de convicción respecto al propósito de su fuga; del mismo modo, existe grave afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública, sin que la procesada haya mostrado alguna actitud voluntaria para reparar el daño ni tampoco arrepentimiento; por lo demás, la Fiscalía ha demostrado la existencia de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad al advertirse la existencia de amenazas para que testigos informen falsamente o se comporten reticentemente, mencionándose específicamente el caso de la testigo Evelyn Olenka Goicochea Miranda de Campos quien afirma haber sido víctima de amenazas y de propuestas para cambiar su versión.

3.2.- En cuanto al lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliaria de Wilson Michael Urtecho Medina.

3.2.1.- La Fiscalía sostuvo en su requerimiento que esta medida debía cumplirse en un establecimiento de salud adecuado a las necesidades del caso, considerando los informes médicos presentados por el procesado, que recomiendan un tratamiento especializado para la observación de su integridad, como asimismo, el Informe Médico Legal emitido por el Instituto de Medicina Legal, sugiriendo el Ministerio Público fuera en el hospital público más cercano a su domicilio.

3.2.2.- Por ello, la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo considera que el domicilio del investigado no sería un lugar adecuado, en tanto por su grave estado de salud requiere un

~~Wilson M. Goicochea Miranda~~
SECRETARIO
Fiscalía General de la Corte Suprema

cuidado médico permanente y cualquier complicación podría desencadenar un resultado fatal con las responsabilidades consiguientes.

CUARTO: TRASLADO A LAS PARTES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1.- Que, de conformidad con el acápite d) del inciso uno del artículo cuatrocientos dieciséis del Código Procesal Penal, es materia de apelación la resolución de fojas mil setecientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en los extremo que se dispuso que la detención domiciliaria impuesta contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina sea cumplida en su domicilio real; y, en cuanto se declaró infundado el requerimiento del señor representante del Ministerio Público para que se dicte prisión preventiva contra la investigada Claudia Vanesa González Valdivia, a quien se le impuso la medida de comparecencia con restricciones caucionada.

4.2.- Que, de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, se confirió traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación del Ministerio Público a los demás sujetos procesales por el plazo de ley, y en tal sentido el abogado defensor de los investigados efectuó sus alegatos escritos según se advierte de fojas mil ochocientos cincuenta y seis y mil ochocientos sesenta y tres, en los siguientes términos:

4.2.1.- Respetto de la investigada Claudia Vanesa Valdivia González.

4.2.1.1.- El abogado defensor de la investigada refiere en cuanto a la prognosis de la pena que la apelación del representante del Ministerio Público se refiere sólo al delito de concusión y no al delito de enriquecimiento ilícito, en cuyo contexto la prognosis de la pena tiene una variación sustancialmente distinta.

4.2.1.2.- Indica que el delito de concusión es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años sin existir ninguna agravante, pues la referida a la pluralidad de agentes exige ciertos requisitos para que se pueda materializar, no se trata solo de una descripción cuantitativa; debe tenerse en cuenta que conforme a la hipótesis que maneja la Fiscalía en la "ejecución del delito" solo habría participado su patrocinada y no el ~~investigado~~ Wilson Michael Urtecho Medina;

Walmer M. Chapoñán Medina
SECRETARIO
Tribunal Constitucional de la Corte Suprema 5

asimismo, afirma que la citada agravante requiere la participación sistemática de un número significativo de agentes vinculados al delito, es decir, una intervención organizada, el desenvolvimiento, la coordinación de un número significativo de personas, bajo una dirección jerarquizada, que es lo que le proporciona consistencia en términos de resultado a una acción dolosa.

4.2.1.3.- Que, en relación a los elementos de convicción, estos no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, sin embargo considera que este requisito no se cumple, pues las declaraciones testimoniales ofrecidas por la Fiscalía como elementos de convicción, la defensa ha solicitado vía tutela de derechos la nulidad absoluta de las mismas en razón a que en ningún momento se le notificó el cronograma de dichas declaraciones señaladas en la disposición fiscal número tres, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, por lo que se vulneró el debido proceso, en tanto la defensa técnica de la investigada no participó en las citadas diligencias generándose un estado de indefensión contraviniendo los principios de contradicción y de igualdad de armas.

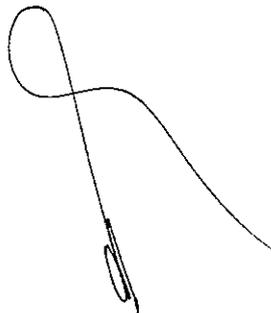
4.2.1.4.- Que, en lo concerniente al peligro de fuga y peligro de obstaculización, el abogado defensor afirma que la investigada Claudia Vanesa González Vadivia actualmente reside en la vivienda ubicada en la calle Los Jacarandas número doscientos ochenta, urbanización la Molina Vieja, distrito de La Molina, provincia de Lima, tal como se verifica de su certificado domiciliario; de igual forma, señala que la citada está casada con el investigado Wilson Michael Urtecho Medina tal como se advierte del acta de matrimonio respectivo y que ambos son padres de una menor de seis años de edad como se aprecia del acta de nacimiento; de otro lado, sostiene que debe tenerse que ambos investigados se allanaron a la solicitud de impedimento de salida del país formulado por el señor Fiscal Supremo por el período de cuatro meses, lo cual se viene cumpliendo a cabalidad, por lo que es física y materialmente imposible que pudiera abandonar el país; asimismo, debe considerarse que dado a la severa discapacidad del investigado Wilson Michael Urtecho Medina, quien requiere un tratamiento constante y continuo, necesita de la ayuda, además de una enfermera técnica, la de su esposa, la hoy investigada Claudia Vanesa

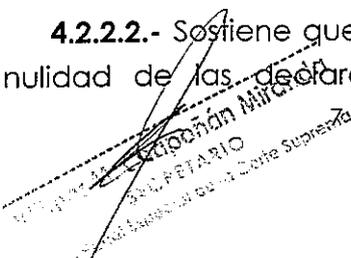
González Valdivia, por lo que debe tenerse presente el tercer fundamento de la Resolución Administrativa Número trescientos veinticinco – dos mil once – P – PJ "Circular sobre Prisión Preventiva" que desarrolla los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del Código Procesal Penal, referidos al riesgo de fuga y al peligro de obstaculización probatoria y lo mismo se debe hacer respecto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, pues aún cuando estemos ante una prognosis de pena mayor a los cuatro años, lo que se debe analizar es si la probable pena a imponer puede influir en que el investigado pudiera fugarse u obstaculizar la investigación, situación que es imposible conforme a lo ya antes mencionado; por otro lado, debe tomarse en cuenta que su defendida es la primera vez que se ve sometida a una investigación de carácter penal y a la fecha viene colaborando con todos los requerimientos hechos por el Ministerio Público y lo seguirá haciendo hasta que finalice la investigación; por último, en la carpeta fiscal no existe ningún elemento de prueba que demuestre que hubo algún tipo de amenaza contra la testigo Evelyn Goicochea Miranda, tan sólo es su dicho no habiendo tenido su patrocinada ningún contacto con los testigos en respeto al debido proceso.

4.2.2.- Respecto del investigado Wilson Michael Urtecho Medina.

4.2.2.1.- El abogado defensor del investigado sostiene en relación a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, que respecto al lote de terreno, ubicado en la urbanización Las Palmas del Golf en la ciudad de Trujillo, sobre la cual realizaron una edificación valorizada en un millón trescientos cincuenta mil dólares indica que éste dato aparece en un reporte televisivo que contiene una serie de imprecisiones graves como señalar solo un valor referencial que no necesariamente se ciñe con la realidad, pues para señalar un valor se requiere llevar a cabo una pericia valorativa, la cual hasta la fecha no se ha hecho; de otro lado, la defensa del investigado describe el sustento real de la compra del terreno para la edificación, la forma como se adquirió el dinero para la compra y como éste pasa a nombre de la investigada Claudia Vanesa González Valdivia.

4.2.2.2.- Sostiene que vía tutela de derechos ha deducido la nulidad de las declaraciones testimoniales que sirven de



sustento a la denuncia fiscal, ya que no se le notificó el cronograma de dichas diligencias, lo que afectó su derecho de defensa y finalmente reitera los mismos fundamentos relacionados a la prognosis de pena y peligro procesal que los menciona en sus alegatos concernientes a la investigada Claudia Vanesa González Valdivia.

4.3.- Que, del mismo modo, la citada investigada Claudia Vanesa González Valdivia a través de su escrito de fojas mil ochocientos ochenta y nueve, amplió los fundamentos del porqué no debe dictarse en su contra prisión preventiva señalando que la Fiscalía en su recurso de apelación sostiene que su persona debe ser merecedora como cómplice primario a una pena igual al del autor de conformidad con el artículo veinticinco del Código Penal, no obstante, solicita la detención domiciliaria para el supuesto autor, en tanto que para su persona como cómplice primario solicita la prisión preventiva, que por su naturaleza es inmensamente superior al arresto domiciliario, lo que es una evidente contradicción respecto a la equiparidad de la pena entre el supuesto autor y el cómplice primario; en relación al peligro de fuga por haber retirado dinero de una entidad bancaria señala que provienen de la venta de departamentos que fueron construidos en un edificio de manera paulatina en un período de cuatro años desde la compra del terreno, los mismos que servirán para atender la especial situación de su hogar por la discapacidad de su esposo, quien requiere terapias respiratorias y otras atenciones médicas que significan cuantiosos gastos; asimismo, servirán para los efectos de sufragar los honorarios profesionales de su abogado defensor y demás que ocasionan este proceso penal, por ello tomando en consideración la vida y la salud de su familia es que se vio en la necesidad de retirar dicho dinero, pues ni ella ni su esposo cuentan con trabajo; asimismo, sostiene que se encuentran con impedimento de salida del país y han pagado una caución de cien mil nuevos soles; además, viene cumpliendo con firmar mes a mes en la Fiscalía, es decir ha mostrado su colaboración con la acción de la justicia; por lo demás, no cuenta con ningún tipo de antecedentes y los elementos de convicción respecto a las testimoniales sólo constituyen meros indicios; finalmente, menciona el hecho que significa la atención de su esposo por ser persona discapacitada que en la actualidad se ha visto complicada con una colostomía, indica que debe tenerse presente que son padres de una menor de cinco años y que el internamiento de su esposo en un centro de salud significaría una separación familiar y sentenciándolo a muerte, motivos por los cuales solicita se confirme la resolución apelada.

~~Wilmer M. Chapoñán Miranda~~
SECRETARIO
Panel Especial de la Corte Suprema

QUINTO: AUDIENCIA DE APELACIÓN.

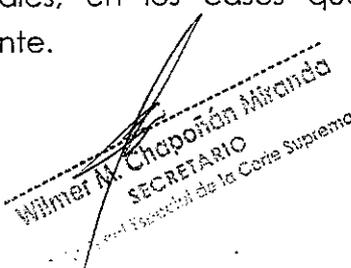
5.1.- Que, de conformidad con lo señalado por el inciso dos del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, habiendo quedado los autos expeditos para la audiencia correspondiente y no habiéndose presentado prueba documental por parte del Ministerio Público ni los demás sujetos procesales, ni agregado a los autos ningún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, menos se ha solicitado otras copias o las actuaciones originales, esta se llevó a cabo el día lunes diez de marzo de dos mil catorce.

5.2.- Que, la audiencia de apelación se llevó conforme a lo previsto en los incisos cinco y seis del artículo cuatrocientos veinte del acotado Código, apareciendo los respectivos fundamentos orales del representante del Ministerio Público, los alegatos del abogado defensor de los investigados, la réplica y dúplica correspondiente así como los informes de hecho de los imputados en el soporte técnico correspondiente (CD) que corre adjunto a los autos, los mismos que son tomados en cuenta por este Tribunal Supremo para los efectos de emitir pronunciamiento.

SEXTO: APRECIACIONES JURÍDICAS.

6.1.- Que, toda persona tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza humana, los mismos que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana; que uno de dichos derechos lo constituye la libertad, la cual se encuentra vinculada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. La libertad ambulatoria es un valor y un derecho inherente a la persona. Su restricción, de acuerdo a la doctrina constitucional contemporánea, solo puede darse de manera excepcional y cuando, no existan otros mecanismos para que el estado haga sentir su facultad sancionadora. Ello porque la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

6.2.- Que, sin embargo, la libertad como derecho fundamental del ser humano no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.


SECRETARIO
Tribunal Supremo de la Corte Suprema

6.3.- Que, en reiteradas sentencias, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, esto es, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad puede ser restringida en casos excepcionales, así véase el fundamento sétimo de la sentencia recaída en el expediente número cinco mil novecientos setenta y cinco – dos mil ocho - PHC/TC, de fecha doce de mayo de dos mil diez "... ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación...", o el fundamento dos de la sentencia emitida en el expediente número doscientos sesenta y cinco – dos mil once - PHC/TC, de fecha once de abril de dos mil once "...el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada"

6.4.- Que, dicho esto, tenemos que señalar que la prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, podemos afirmar que es una medida coercitiva que restringe o limita la libertad de una persona formalmente imputada de un delito.

6.5.- Que, la prisión preventiva sólo se podrá aplicar siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley; por otro lado, tenemos que precisar que esta medida coercitiva de naturaleza personal no es en modo alguno una condena adelantada, sino una medida excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. "En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del

~~Walter M. Chapoian Mando~~
SECRETARIO
Ejecutivo de la Corte Suprema

asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar." (BENAVENTE CHORRES, Hesbert: LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en: EL DEBIDO PROCESO- Estudios sobre derechos y garantías procesales;. GACETA CONSTITUCIONAL, Edit. GACETA JURIDICA, Lima, diciembre del 2010, pp. 137.).

6.6.- Que, al respecto el inciso tres del artículo doscientos cincuenta y tres del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: "La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva".

6.7.- El Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, siguiendo la doctrina vigente internacionalmente en nuestros tiempos, como la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** La privación de la libertad solo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la Ley y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidos por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida. **PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD:** La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un Juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así, en este caso véase la sentencia recaída en el expediente número dos mil cincuenta – dos mil dos - HC/TC, en la cual se distingue la privación de la libertad, de la restricción de la libertad, señalando que el arresto es una restricción de la libertad pero no una privación de la libertad. **PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD:** Se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al **PRINCIPIO DE NECESIDAD** que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida. **PRINCIPIO de PROPORCIONALIDAD:** Se aplica en forma proporcional a la concurrencia de los requisitos que la ley prevé, solo en los casos que la ley prescribe y en forma proporcional a la presunta responsabilidad del autor del hecho, así como al desvalor del suceso y teniendo en cuenta los fines de la medida que

Wimer M. C. P. Mirón Mirón
SECRETARIO
Salas Penales Especial de la Corte Suprema

no son otros que garantizar la investigación, pero más aún el proceso en su integridad. La prisión preventiva debe encontrarse proporcionalmente justificada en relación al fin que se pretende obtener. **PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD:** Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal.

6.8.- El Tribunal Constitucional ha reiterado que la prisión preventiva para que sea reconocida como constitucional debe cumplir tales principios, precisando que las causas que justifican esta medida son: **i)** la presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito; y, **ii)** el peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria. (EXP. N° 1091-2002-HC/TC, criterio reiterado en el EXP. N°2915-2004-HC-/TC); por otro lado, estableció que el presupuesto más importante de la coerción personal es el peligro procesal (EXP. N° 1091-2002- HC/TC Caso: Silva Checa F.J. N° 15, sentencia publicada el 16 de agosto del 2002).

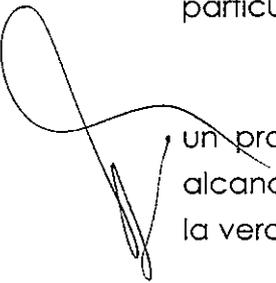
6.9.- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, como el Caso Bayarri contra Argentina, párrafo sesenta y nueve, o el Caso Acosta Calderón contra Ecuador, párrafo setenta y cuatro, igualmente ha señalado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona a la cual se le imputa un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, agregando que: "es una medida cautelar, no punitiva".

6.10.- El artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, señala que los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva -la cual solo la puede dictar el Juez a pedido del Ministerio Público- cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos: **i)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. (FUMUS BONUS JURIS); **ii)** que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos

cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; y, **iii)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga que implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización que se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación. De tal modo, que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello), lo cual se conoce como la existencia de peligro procesal (PERICULUM IN MORA).

 **6.11.-** Que, en relación al peligro de fuga, que es uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva de naturaleza personal como lo es la prisión preventiva, el Código Procesal Penal en su artículo doscientos sesenta y nueve ha precisado los indicadores a tener en consideración para establecer los casos en que se materializa tal circunstancia; así, menciona: **i)** la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso; **ii)** la existencia o no de arraigo de parte del imputado, (entendida como asentamiento familiar, laboral, existencial); **iii)** el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior; y, **iv)** la gravedad del hecho cometido (elemento nuevo, introducido por modificatoria reciente del acotado Código, que viene a reemplazar en forma mucho más clara y objetiva al anteriormente denominado: daño resarcible).

6.12.- Que, en relación al riesgo razonable al que se alude como presupuesto para entender el peligro de obstaculización debemos mencionar que este significa la probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso. Por ello, este tipo de riesgo es relativamente, más difícil de evidenciar o sustentar, según cada caso particular.

 **6.13.-** Que, en relación al arresto domiciliario cabe señalar que iniciado un proceso de naturaleza criminal, el director del mismo debe tener a su alcance todas las herramientas que le permitan lograr la finalidad del mismo: la verdad legal. Para ello se dictan diversas medidas, sobre el imputado, sobre

los objetos de delito así como los bienes y personas que directa o indirectamente estén relacionados a aquel. Entre las medidas sobre el imputado (o procesado) se encuentran las que impiden el libre tránsito del imputado. Estas, en el marco de un proceso garantista, solo pueden ser adoptadas como "ultima ratio" a fin de lograr el objetivo del proceso. Estas medidas coercitivas, pueden ser privativas de la libertad como la detención y restrictivas de libertad como la comparecencia con restricciones y dentro de esta última se tiene a la detención domiciliaria como una alternativa a la prisión preventiva a dictar por el Juez de la causa.

6.14.- Que, el artículo doscientos noventa del Código Procesal Penal, restringe la detención domiciliaria a cuatro supuestos: **a)** a mayores de sesenta y cinco años de edad; **b)** a quien adolece de una enfermedad grave o incurable; **c)** a quien sufre de incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; y, **d)** a la madre gestante. Esta medida, con excepción de las personas mayores de sesenta y cinco años, tiene en todo los casos el carácter de suspensivo: es decir si desaparecen las causales señaladas en los puntos b), c) y d), el Juez previo informe pericial, dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

SÉTIMO: FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL ESPECIAL.

7.1.- Que, dado a que el representante del Ministerio Público impugna dos extremos de la resolución de fojas mil setecientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, resulta necesario analizar por separado la expresión de agravios que ha realizado en consonancia con lo actuado en lo que va del desarrollo de la investigación preparatoria que se le sigue a los investigados Wilson Michael Urtecho Medina y Claudia Vanesa González Valdivia.

7.2.- Que, en relación al investigado Wilson Michael Urtecho Medina, para quien se dictó la medida coercitiva de detención domiciliaria de conformidad con lo previsto por el acápite c) del inciso uno del artículo doscientos noventa del Código Procesal Penal; advertimos que el cuestionamiento del Ministerio Público sólo estriba en el hecho que el investigado debe cumplir dicha medida en un centro de salud y no en su domicilio como lo ha dispuesto el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, por lo que entonces es menester, de acuerdo a lo actuado, establecer cuál sería el lugar más adecuado para que el cabal cumplimiento de la restricción de su libertad ambulatoria.

Wimer M. Chacopán Miranda
SECRETARIO
Jefe de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema

7.3.- Que, el representante del Ministerio Público estima que un centro de salud es el lugar más adecuado para que el investigado Wilson Michael Urtecho Medina, quien sufre grave incapacidad física permanente, que afecta sensiblemente su capacidad de desplazamiento, cumpla la medida de detención domiciliaria dado a que en dicho establecimiento tendría los cuidados que requiere; que, en lo atinente a esta posición del director de la investigación cabe precisar que el investigado tuvo la condición de Congresista de la República y por ende fue una persona cuyas actividades públicas y diarias fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, de allí que se pudo observar que en el cumplimiento de sus funciones, que incluso le llevaron a ser miembro de la mesa directiva del Congreso de la República, no requirió o necesito de la presencia de una persona o médico especializado que le asistiera para que pudiera desarrollar su trabajo, lo que nos lleva a colegir que el precitado investigado ha desarrollado su vida personal y profesional diaria sin requerir de un auxilio médico especializado permanente y continuo, a excepción de los que sirven para su exclusivo tratamiento por la discapacidad que padece, los que muy bien pueden efectuarse en su domicilio, lo contrario no ha sido alegado por su defensa técnica ni por el mismo investigado en autos ni en la audiencia de apelación; de ahí que pese a su incapacidad física que tiene y que lo limita para algunas funciones físico - motoras no resulta necesario el internamiento del investigado en un centro de salud para cautelar cualquier complicación de su estado como lo señala el representante del Ministerio Público en la fundamentación de su recurso de apelación, lo cual también reiteró en sus alegatos orales en la audiencia de apelación, en tanto y en cuanto fácilmente puede ser asistido en su domicilio por cualquier familiar cercano a su persona o un tercero (médico, enfermera o técnico) que indudablemente lo rodean dado a su incapacidad.

7.4.- Queda claro que la imposición de la medida de detención domiciliaria al investigado Wilson Michael Urtecho Medina le ha sido fijada dado a su severa discapacidad, pero sobre todo para evitar el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad, lo cual se mantiene latente y probable dado a la pluralidad de evidencias que emergen de autos como así lo señaló el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en la resolución materia de grado, por lo que entonces no sólo para garantizar su presencia en el proceso y un eventual juzgamiento, sino para que la investigación preparatoria se desarrolle conforme a ley en el marco de un debido proceso es de concluir que el aludido investigado de modo adecuado puede seguir desarrollando su vida diaria y recibir las atenciones médicas que requiera en el interior de su domicilio donde permanecerá detenido siempre bajo custodia policial, razones por las cuales debe confirmarse este extremo de la resolución venida en grado.

~~Wlmer M. Chacón Miranda~~
SECRETARIO
del Jefe del de la Corte Suprema

7.5.- Que, en relación a la investigada Claudia Vanesa González Valdivia, se emite el presente pronunciamiento por mayoría; al respecto estimamos que los actuados preliminares constituyen *a priori* el único elemento para que el A-quo verifique la *notitia criminis* y a mérito de ello determinar la medida coercitiva a imponerse a la citada investigada en el proceso penal que se le ha instaurado por el delito de concusión a título de cómplice primario del mismo.

7.6.- Que, en cuanto a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor y partícipe del mismo, se tiene que en autos obra las testimoniales de Elvia Azucena Urbina Rodríguez, Evelin Olenka Aida Goicochea Miranda de Campos y Manuela Teresa Chávez Céspedes, así como, el informe final de las denuncias constitucionales que vincularían a la encausada Gonzales Valdivia en la perpetración del delito de concusión en su condición de cómplice primario, siendo en el pronunciamiento de fondo donde finalmente se determinará su responsabilidad o irresponsabilidad penal en los mismos; en tal sentido, se evidencia la concurrencia del primer requisito exigido para dictar prisión preventiva.

7.7.- Que, en lo afín a la prognosis de pena, resulta oportuno precisar que, no solo se debe revisar la pena conminada establecida para el delito imputado, sino que debe analizarse la pena probable; así se tiene que el delito de concusión imputado a la encausada Gonzales Valdivia, preceptuada por el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, prevé una pena abstracta no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. En tal sentido, en atención a las condiciones personales de la antes mencionada quien si bien tiene la condición de agente primario se considera para estos efectos los actos que habría ejecutado con una pluralidad de intervinientes, los mismos que fueron llevados a cabo de manera repetida, por lo que efectuando una prognosis de la pena que se espera alcanzar esta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, siendo finalmente en la etapa de sentencia, donde el A-quo con las actuaciones realizadas en el proceso, determinará la que corresponde.

7.8.- Que, respecto del "Periculum in Mora", el Tribunal Constitucional ha señalado que ello implica que "(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del

inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. (...)"¹; por lo que, en este en mérito a esta descripción conceptual del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado debemos analizar el presente caso; así, en tal orden de ideas, en lo concerniente al peligro de fuga se tiene que la encausada Gonzales Valdivia cuenta con arraigo domiciliario y familiar, en tanto, obra en autos el certificado domiciliario de fojas mil trescientos cincuenta y dos, expedido Notarialmente a favor de Urtecho Medina (cónyuge de la encausada), dejándose constancia que residen habitualmente en el inmueble situado en calle Las Jacarandas número doscientos ochenta, Urbanización La Molina Vieja - distrito La Molina, tan es así, que en la propia formalización de investigación preparatoria, en el ítem referido a datos personales de la imputada -ver fojas mil ciento diecinueve-, se consignó "domicilio real constatado por el Ministerio Público en calle Las Jacarandas número doscientos ochenta, Urbanización La Molina Vieja - La Molina, Lima", es decir, el propio defensor de la legalidad, director de la investigación y persecutor del delito y la pena constató y dio por válida el lugar de residencia habitual, por tanto, no puede desconocerlo y alegar que al ser un inmueble arrendado, exista el peligro de fuga; aunado a ello, se tiene el acta de nacimiento de fojas mil trescientos cincuenta y cinco, acreditando que a la fecha tiene a su cargo una hija menor de edad, en etapa escolar conforme se infiere de la constancia de estudios de fojas mil trescientos cincuenta y siete, coligiéndose el arraigo familiar que posee; que, por otro lado, el representante del Ministerio Público sustenta el peligro de fuga en el comportamiento que desplegó la imputada al haber retirado la suma de cuatrocientos veintisiete mil dólares americanos de una entidad bancaria y, haber amenazado a los testigos. Al respecto, si bien no resulta justificable que el retiro de la suma dineraria antes anotada sea para solventar los gastos médicos que irroga el severo estado de discapacidad de su esposo y los honorarios profesionales de su abogado defensor, pues en primer lugar se trata de una considerable y excesiva suma de dinero que rebasan de modo lógico sus pretendidas justificaciones, cabe precisar que ello por sí solo no es motivo suficiente para señalar que el mencionado peligro de fuga se mantiene latente, pues a tales efectos existen otros mecanismos que resultan idóneos para cautelar tal circunstancia, por lo que a efectos que cumpla con las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad es necesario que se asegure la presencia de la investigada en el proceso reforzándose la medida cautelar dictada con el incremento de la caución fijada por el A-quo en la venida en grado, ello de conformidad con lo

¹ STC. Expediente N° mil quinientos sesenta y siete - dos mil dos - HC/TC; Caso Rodríguez Medrano.

Walter M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
del Poder Judicial de la Corte Suprema

previsto por el artículo doscientos ochenta y nueve del Código Procesal Penal, pues sus posibilidades económicas lo permiten.

7.9.- Que, de otro lado, respecto a la obstaculización de la averiguación de la verdad, el representante del Ministerio Público indica que la testigo Evelyn Olenka Goicochea Miranda de Campos sufrió amenazas, sin embargo, no se ha determinado de modo claro que dichas circunstancias hayan sido originadas en concreto por parte de la encausada Gonzales Valdivia. Además, se tiene que la referida testigo ya efectuó su declaración indagatoria conforme es de verse a fojas setecientos ochenta, con las garantías de ley; que, de este modo, el peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad quedan rezagados.

7.10.- Que, en consecuencia, ante la ausencia de este último presupuesto procesal exigido por el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, para dictar la prisión preventiva, debe subsistir contra la investigada Claudia Vanesa Gonzales Valdivia la comparecencia restringida ordenada por el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria con el incremento de la caución significativa que se fija, que asegura el entroncamiento de la encausada al proceso; más aún, cuando esta medida tiene el carácter de provisional razones por las que la resolución venida en grado debe ser confirmada en parte al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: POR UNANIMIDAD

1.- **CONFIRMARON** el extremo de la resolución número cinco, de fojas mil setecientos sesenta y siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida en audiencia pública por el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público en el extremo que se imponga la medida de detención domiciliaria contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina, la cual deberá cumplir en su domicilio real por el plazo de ocho meses bajo custodia policial.

2.- POR MAYORÍA **CONFIRMARON** la resolución número cinco de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundado el

Wlmer M. Zapata Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

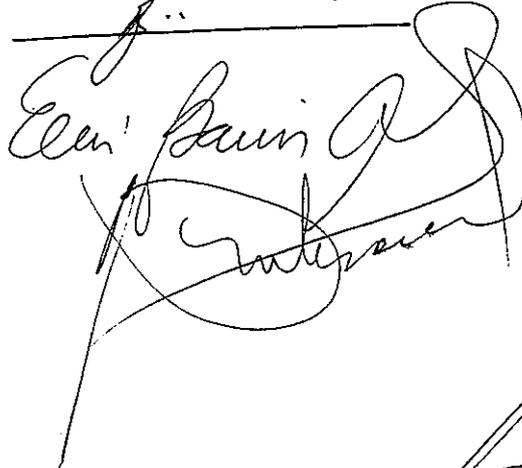
requerimiento en el extremo que solicita prisión preventiva contra la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, disponiéndose la medida de comparecencia restringida; en el proceso que se les sigue por el presunto delito de concusión; **REVOCARON** la propia resolución en el extremo que fija como caución la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberá abonar la investigada Claudia Vanesa González Valdivia; **REFORMANDOLA:** fijaron en la suma de ochocientos mil nuevos soles el monto de la caución que deberá pagar a citada investigada en el plazo de setenta y dos horas de notificada la presente, bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia e imponerse prisión preventiva a solicitud del señor Fiscal Supremo; y los devolvieron.-

SS.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ



Wilmer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema



EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MORALES PARRAGUEZ ES COMO SIGUE:

Lima, diez de marzo del dos mil catorce

VISTOS Y OÍDOS: el presente cuaderno de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número cinco de fecha 31 de enero de 2014 expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento formulado por el señor Fiscal Supremo, en el extremo que se le imponga la medida de detención domiciliaria contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina e infundado el requerimiento en el extremo que solicita prisión preventiva contra la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, disponiéndose la medida de comparecencia con restricciones, por la comisión del presunto delito de concusión y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

Primero: Es materia de apelación por parte del Ministerio Público la resolución cinco de fecha 31 de enero de 2014, contenida en el Acta de Registro de Audiencia Pública de Detención Domiciliaria con Caución y Prisión Preventiva de la misma fecha, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 1760 a 1772, que declaró fundado el requerimiento formulado por el señor Fiscal Supremo Contencioso



Administrativo en el extremo que se le imponga la medida de detención domiciliaria contra el investigado Wilson Michael Urtecho Medina e infundado el requerimiento en el extremo que solicita prisión preventiva contra la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, disponiéndose la medida de comparecencia con restricciones. Al respecto cabe precisar que la resolución en cuestión resolvió lo siguiente: 1) en cuanto al investigado Wilson Michael Urtecho Medina, se han verificado la concurrencia de los presupuestos establecidos para la imposición de la prisión preventiva, en el sentido que existen suficientes y graves elementos de convicción que lo vincularían con los delitos imputados, como es el caso de las declaraciones de los testigos Elvia Urbina Rodríguez, Evelyn Goicochea Miranda de Campos, Jorge Huiman Merino, Manuela Céspedes, Estela Bocanegra Alayo, Karla Paredes Vela y Gladis Flores Chávez, la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del imputado Wilson Michael Urtecho Medina del año dos mil seis y en el año dos mil doce, donde se corroboraría un incremento sustancial de su patrimonio. En cuanto a la prognosis de la pena, los delitos imputados de concusión y enriquecimiento ilícito, al concurrir un concurso real entre ambos delitos y ante la eventualidad de una sentencia se impondría una pena superior a los cuatro años, al sumarse las posibles penas a imponerse en cada delito. En cuanto al peligro procesal, debe considerarse que existe posibilidad de fuga por cuanto, el imputado no tendría arraigo ni laboral ni domiciliario. En cuanto al arraigo laboral no estaría laborando al haber sido destituido en su cargo de congresista, a la fecha no tendría ningún inmueble a su nombre, no tendría arraigo domiciliario. En el caso del imputado al haber transferido sus bienes tendría la posibilidad económica de permanecer oculto dentro del país. También se debe considerar la gravedad de la pena a imponerse que al haberse configurado un concurso real de delitos la pena a imponerse resultaría de magnitud suficiente para que el imputado considere rehuir a la persecución penal. Asimismo, en cuanto a la magnitud del daño causado y la voluntad del imputado de repararlo, siendo que el imputado no habría realizado la devolución del dinero a los trabajadores a quienes habría retenido indebidamente parte de sus remuneraciones, se incrementaría el peligro procesal. Se verifica que el imputado Wilson Michael Urtecho Medina, sufre grave incapacidad física permanente, que afecta sensiblemente su capacidad de desplazamiento, como así lo indica el certificado médico numero 003828-V, practicado al investigado, el mismo que señala en sus conclusiones, que es un paciente portador de atrofia muscular espinal, que le produce severa discapacidad locomotora por lo que no puede movilizarse por sus propios



medios; ante la concurrencia de la prisión preventiva debe imponerse la medida sustitutiva de detención domiciliario. 2) en cuanto a la medida cautelar solicitada a la investigada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, si bien es cierto existen suficientes elementos de convicción, de que se había cometido el delito de concusión, tales como las declaraciones testimoniales de Elvia Azucena Urbina Rodríguez, Evelin Olenka Aida Goicochea Miranda de Campos, Manuela Teresa Chávez Céspedes, informe final de las denuncias constitucionales acumuladas números 166 y 169, liquidación de beneficios sociales y depósitos de honorarios en planilla de Elvia Urbina Rodríguez y Manuela Teresa Chávez Céspedes, con los cuales se acredita la posible comisión del delito de concusión y de la vinculación de estos con la imputada; respecto de la prognosis de pena debe considerarse que el delito de concusión, tiene una pena abstracta no menor de 2 años y no mayor de 8 años, y considerando que la imputada, no tiene antecedentes penales y que el delito habría sido cometido con pluralidad de agentes, la individualización de pena se encontraría dentro del primer tercio, que sería entre 2 y 4 años, con lo cual no se cumple con el presupuesto de prognosis de pena superior a 4 años; por lo que de conformidad al artículo 286° del Código Procesal Penal, al no haber concurrido los presupuestos materiales para la imposición de una prisión preventiva, resulta procedente imponer otra medida de coerción, como la de Comparecencia con restricciones.

II.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

Segundo: Que, el señor Representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación, que corre a fojas 1814 en los siguientes términos: a) Con relación a la medida coercitiva contra Claudia Vanessa Gonzales Valdivia. El fundamento utilizado para negar la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público respecto de Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, fue que no se cumplió el presupuesto de que la pena probable sea mayor a 4 años de privación de la libertad. Al respecto, somos del criterio que existiendo pluralidad de agentes, se configura la agravante prevista en el art.46 del CP y conforme a las reglas de determinación de la pena contenidas en el art. 45-A del CP, cuando existe al menos agravante, nos encontraríamos en el presente caso en el tercio medio de la pena por delito de Concusión, es decir, de 4 a 6 años de privación de libertad. b) En cuanto a la existencia de graves elementos de convicción, aun cuando la resolución judicial no se ha fundado en algún cuestionamiento a este aspecto del requerimiento, cabe recordar que está plenamente sustentado el auxilio prestado por Claudia Vanessa Gonzales



Valdivia a su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina en el proceso de obtención de indebidos beneficios económicos con abuso del cargo público, habiendo intervenido dolosamente en los trámites de la apertura de cuentas de los trabajadores afectados y el manejo de las tarjetas magnéticas para apropiarse de un parte de sus remuneraciones y pagarles en efectivo una cantidad menor; siendo merecedora como cómplice primario a una pena igual que el autor de conformidad con el artículo 25 del Código Penal. c) En cuanto al peligro de fuga quedó establecido que Claudia Vanessa Gonzales Valdivia habita en inmueble alquilado y que carece de trabajo conocido, pues el cargo que aduce tener en la ONGD Por la Discapacidad en el Perú es ejercido ad honorem y la actividad inmobiliaria alegada por la procesada está referida únicamente a la construcción edificada en la Mz. K II Lt. 02 Urb. Las Palmas de Golf II –Víctor Larco Herrera, que es precisamente uno de los signos de riqueza que han dado lugar a la investigación del presunto delito de enriquecimiento ilícito imputado a su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina y que a la fecha también es imputado a ella misma. Además la procesada tiene pasaporte y registra movimiento migratorio, debiéndose tener en cuenta que dos días después de la presentación de su cónyuge en el programa de televisión "Punto Final" retiró la totalidad de los aproximadamente US\$427,000 dólares que tenía en una cuenta en el Banco de Crédito del Perú, sin que se conozca el destino del dinero, lo que constituye elemento de convicción respecto a su propósito de fuga; que, ha existido grave afectación del correcto funcionamiento de la Administración Pública, sin que la procesada haya mostrado alguna actitud voluntaria para reparar el daño ni tampoco arrepentimiento. De otro lado, la Fiscalía ha demostrado la existencia de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad al advertirse la existencia de amenazas para que testigos informen falsamente o se comporten reticentemente, mencionándose específicamente el caso de la testigo Evelyn Olenka Goicochea Miranda de Campos quien afirma haber sido víctima de amenazas y de propuestas para cambiar su versión, habiendo recibido la llamada de una persona cuya cuñada había trabajado con el investigado, conforme obra en autos, preguntándole sobre su actitud respecto a un posible acuerdo para pagarle lo que se le debía, a lo que respondió que no iba a cambiar su versión aunque le paguen cinco millones de soles; igualmente recibió amenazas luego de realizar su denuncia en los medios de comunicación, siendo que una persona no identificada acudió a su domicilio en Trujillo y por el intercomunicador le dijo "te vas a morir" y posteriormente en auto de color negro sin placa, a través de una maniobra le cerró el paso del vehículo que venía manejando en la ciudad de Trujillo, lo que sucedió hasta en tres ocasiones consecutivas, hechos que puso en conocimiento de la policía de



Trujillo por lo que dispusieron patrullaje en su casa. **d)** En cuanto al lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliar de Wilson Michael Urtecho Medina. El requerimiento de la Fiscalía señaló que esta medida debía cumplirse en un establecimiento de salud adecuado a las necesidades del caso, considerando los informes médicos presentados por el procesado, que recomiendan un tratamiento especializado para la preservación de su integridad, como asimismo el informe Médico Legal emitido por el Instituto de Medicina Legal, sugiriendo el Ministerio Público fuera en el hospital público más cercano a su domicilio. Siendo así, consideramos que su domicilio no sería un lugar adecuado en tanto que por su grave estado de salud el procesado requiere un cuidado médico permanente y cualquier complicación podría desencadenar un resultado fatal con las responsabilidades consiguientes.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO MATERIA DE RECURSO.-

Tercero: El suscrito comparte la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria en el extremo que dispone la medida coercitiva de detención domiciliaria contra el imputado Wilson Michael Urtecho Medina y que fue materia de recurso.

NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

Cuarto: La medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y excepcional. Es cautelar pues se dicta antes de la decisión que pone fin al proceso y es excepcional pues solo se dicta cuando se configuran los presupuestos normativos que establece el NCPP, mientras que la regla es que el imputado asista al proceso en calidad de libre.

La finalidad de la prisión preventiva es de carácter instrumental y provisional, no pudiendo ser considerada como un fin es sí mismo, pues ello sería "pena adelantada" y su finalidad única es asegurar el cumplimiento de una decisión futura, concluido el proceso, así como evitar subsecuente impunidad cuando su libertad en el proceso sea utilizada para entorpecer la actividad probatoria debilitando la carga incriminatoria de la prueba, como puede ser



desapareciendo documentos, intimidando a los testigos u otras formas que menoscaben la actividad del fiscal en su tarea de acopiar pruebas.

El carácter provisional está dado en razón que ella debe ser permanentemente revisada por el juez de tal manera que pueda ser dejada sin efecto o sustituida por otra, menos grave. Aquí deviene aplicable la cláusula conocida como "*rebus sic stantibus*"¹, es decir, que puede ser variada si varían las condiciones que en su momento justificaron su dictado.

Quinto: Los hechos atribuidos a la procesada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia se enmarcan dentro del presupuesto contenido en el artículo 382° del Código Penal (concusión) cometido presuntamente antes de la incorporación del artículo 45-A° del Código Penal², a través de la Ley 30076 de fecha 19 de agosto de 2013. Esta modificación punitiva podría aplicársele retroactivamente siempre y cuando su texto le sea favorable a la imputada (retroactividad benigna de la ley penal).

En el presente caso, su aplicación deviene en inviable, pues la promulgación de esta ley que fue posterior a los hechos investigados, remitirían la conducta materia de proceso, **en el inciso 2, literal b, del citado artículo 45-A del Código Penal**, según el cual la prognosis de pena a imponer se ubica en el tercio intermedio, correspondiéndole una pena conminada de 4 a 6 años. Es por ello que para el caso que nos convoca, deviene como aplicable el

¹ San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica GRUJLEY, Segunda Edición Actualizada y Aumentada, Lima 2006, página 1136.

² El artículo 45-A del Código Penal, Individualización de la pena, señala que: "*toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por le, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo de tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito".*



marco de punibilidad del artículo 382° del C.P. que establece, pena conminada no menor de 2 ni mayor de 8 (delito de concusión).

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y MATERIALES PARA EL DICTADO DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Sexto: a) El tipo penal de concusión está sancionado con una pena conminada no menor de 2 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad, consecuentemente y, considero que la pena concreta a imponerse superará los 4 años de pena privativa de libertad, por tanto, la exigencia que el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal inciso b establece, se encuentra satisfecha.

b) Respecto al presupuesto material a que existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen a la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia conjuntamente con su coprocesado Wilson Michael Urtecho Medida se encuentra sustentada en la resolución expedida por el Juez de Aqno y, que no ha sido objeto de cuestionamiento por la imputada, cumpliéndose con ello el presupuesto exigido por el literal a del artículo 268° del NCPP.

c) Ingresando a analizar el peligro de fuga así como el peligro de obstaculización y perturbación de la actividad probatoria, tenemos que efectivamente se encuentra acreditado en el presente cuaderno incidental, este peligro. Así tenemos que dos días después de la presentación de cónyuge, el ex Congresista Wilson Michael Urtecho Medina en un programa de televisión retiró la totalidad de US \$ 427 000.00 dólares americanos que tenía en su cuenta del Banco de Crédito del Perú. Este retiro de la suma dineraria antes mencionada (cerca de medio millón de dólares americanos) no resulta justificable que haya sido para solventar gastos médicos y los honorarios profesionales de su abogado defensor, pues en primer lugar se



trata de una considerable y excesiva suma de dinero que rebasan de modo lógico sus pretendidas justificaciones y, por el contrario configuraría una latente duda sobre el real destino del dinero. Aunado a ello se tiene que en autos está documentado las amenazas proferidas contra los testigos en este proceso que, si bien no se ha demostrado vinculación directa con los investigados estando a las versión de los citados órganos de prueba se podría inferir que éstas provienen de personas cercanas a los imputados o ligadas al propósito de que se desdigan de sus iniciales declaraciones, más aún si en la ciudad de Trujillo y Lima respectivamente se vive un ambiente de inseguridad ciudadana proveniente del sicariato y el secuestro.

d) Cabe señalar que, la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia tiene como profesión la de ser abogada, no tiene incapacidad física permanente, no adolece de una enfermedad grave o incurable y, no es mayor de 65 años de edad, por lo que tampoco podría acogerse a una detención domiciliaria según el artículo 290° del NCPP que con carácter imperativo obliga al juez a dictar detención domiciliaria como medida sustitutiva a la prisión preventiva cuando se dan las condiciones antes mencionadas.

e) En la Audiencia de Apelación de Prisión Preventiva la procesada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia y su abogado defensor han pedido se mantenga el mandato de comparecencia, alegando que ella, es la única que puede atender a su cónyuge y coprocesado Wilson Michael Urtecho Medina quien padece de atrofia muscular espinal, que le produce severa discapacidad locomotora por lo que no puede movilizarse por sus propios medios. Este argumento es relativo toda vez que durante el ejercicio de la función de Congresista, su esposa radicaba en Trujillo quien administraba los propiedades inmuebles y gestionaba acciones afines a la función congresal de su cónyuge. Aunado a ello tenemos que, la condición de incapacidad física permanente de su coprocesado (Michael Urtecho y cónyuge), no le



puede ser transmitida a la coprocesada, para ser beneficiada para el dictado de un mandato de comparecencia.

f) Por último, su condición personal de ser abogada, no puede alegar desconocimiento respecto de la gravedad de su participación en la comisión del delito con su esposo y, por el contrario su participación resultaría esencial para la comisión de estos hechos presuntamente delictivos y, hasta se puede presumir para sostener el dictado de una prisión preventiva que, dada la discapacidad motora en el 98% de su esposo, este delito difícilmente se hubiera materializado, sin la participación de ella, por cuya razón el Ministerio Público a dictado la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria en calidad de cómplice del delito contra la Administración Pública y que, según lo antes expuesto, dicha calificación podría ubicarse en el artículo 25° del Código Penal, como cómplice primario y, haciendo una prognosis de pena le correspondería la misma pena conminada que para el autor (de 2 a 8 años de pena privativa de libertad).

Séfimo: Desarrollando un razonamiento lógico se tiene que: al imputado ex Congresista Wilson Michael Urtecho Medina le corresponde el Mandato de Prisión Preventiva, el mismo que no se puede ejecutar en el presente proceso por la prohibición imperativa del artículo 290° del Código Penal que establece como medida sustitutiva a esta medida de coerción personal la de detención domiciliaria. Si el nivel de participación de la coprocesada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia en la comisión del delito materia de la investigación preparatoria sería de tal intensidad y gravitación como condición *sine qua non*, es decir, que sin cuyo aporte no se hubiera realizado tal y conforme está planteado por el Ministerio Público, el mandato a dictarse contra ella debe ser el de prisión preventiva. Considero por ello que, no existe sustento para no revocarle el mandato de comparecencia.



Octavo: Si bien la procesada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia y cónyuge del ex Congresista y procesado Wilson Michael Urtecho Medina no tiene la calidad de funcionaria pública, ello no es razón para excluir su conducta del tipo penal de concusión. Y, como quiera que ésta conducta nace producto del accionar de un miembro integrante del Congreso de la República calificado por la Constitución Política del Estado como Alto Funcionario (artículo 99° de la Constitución Política del Estado), para cuyo propósito, según la fiscalía se habría valido de su cónyuge, considero que, el sistema democrático constitucional no puede tolerar actos o delitos de corrupción en las más altas instancias del Poder del Estado, como es el Congreso de la República de nuestro país y, una de las instancias fundamentales del ejercicio del poder político. En esta línea de contrapesos de poderes, el Juez Supremo cuando le toque pronunciarse respecto a delitos de esta naturaleza, debe ponderar que también el sentimiento de justicia está garantizado por el NCPP cuando en su artículo 253° inciso 2, establece *con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción*, el respeto a esta garantía obliga que toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito y sobre la cual deba dictarse una medida de prisión preventiva no establezca privilegios o tolerancias por razón de su alto cargo público, pues de lo contrario se correría el riesgo de generar obstrucción a la actividad probatoria.

DECISION

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos:

I.- MI VOTO es porque se **REVOQUE** la resolución apelada número cinco de fecha 31 de enero de 2014 expedido por el Juzgado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SALA PENAL ESPECIAL
INCIDENTE N°. 01-2014-3

Supremo de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declara infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra la imputada Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, disponiéndose la medida de comparecencia con restricciones; y, **REFORMANDOLA**, se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de ocho meses, disponiéndose su internamiento en un Centro Penitenciario correspondiente, oficiándose para tal fin.

II.- **DISPUSIERON** se continúe el proceso según su estado. Hágase saber y los devolvieron.-

SS.

MORALES PARRAGUEZ

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema